



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 28/2016/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor y de un particular.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
28/2016/1^a-II.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad Demandada: Jefe de la
Oficina de Hacienda con residencia en
Veracruz, Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la
validez del acto impugnado consistente en la determinación de
multa número 107/2015.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las
referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave vigente
en el año dos mil dieciséis.

Código Financiero: Código Financiero para el Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEFIPLAN: Secretaría de Finanzas y Planeación del
Estado de Veracruz.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día once de enero de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

en su calidad de Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, demandó en la nulidad del acto administrativo consistente en: “La determinación de multa a su cargo con número de folio 107/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, signada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz, por la cantidad de \$1,066.50, así como los documentos identificados como citatorio de espera y acta de notificación de ocho y nueve de diciembre respectivamente, mediante las cuales el notificador de la SEFIPLAN, pretende notificarle la multa judicial contenida en el oficio 107/2015 y el oficio número 6363 de nueve de octubre de dos mil quince, el cual niega conocer”, actos imputados al notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la SEFIPLAN y al Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz.

En catorce de enero de dos mil dieciséis² la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, quienes lo hicieron el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis³.

¹ Visible de fojas 1 a 9 del expediente.

² Visible de fojas 15 a 17 del expediente.

³ Visible de fojas 30 a 37 del expediente.

El día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

El actor expuso como **primer** concepto de impugnación que le causa agravio el oficio 107/2015 emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda con residencia en la ciudad de Veracruz, ello porque desconoce el contenido del oficio 6363 de ocho de octubre de dos mil quince y consecuentemente también desconoce el origen de la multa que se le pretende cobrar, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional dejándolo en indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir el oficio 6363 por el cual se ordenó hacer efectiva la multa al Ayuntamiento de Veracruz.

Agrega que resulta importante saber si las facultades de la autoridad impositora y exactora se encuentran aún expeditas para hacer efectivo el pago del crédito fiscal impuesto. Quedando claro que la autoridad impositora no notificó el oficio 6363 resultando ilegal que se pretenda el cobro de una multa que se desconoce por no haber sido notificada.

En su **segundo** concepto de impugnación enfatizó que le causa agravios a su representada la determinación de la multa impugnada, ello porque el notificador ejecutor no fue designado por escrito, pues se apersonó para desahogar la diligencia identificándose con una constancia sin fotografía, lo que le causa incertidumbre jurídica, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Arguye que ante dicha omisión la notificación resulta ilegal en razón de que no fue realizada por la persona designada incumpléndose con lo señalado en el artículo 197 del Código.

Sostuvo en su **tercer** concepto de impugnación que le causa agravio que se pretenda cobrar al Ayuntamiento una multa por demás ilegal, tomando en consideración que los bienes que lo integran son del dominio público, de uso común y que además son inembargables. Resultado ilegal el cobro que pretende hacer el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, ya que no puede emplearse vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del municipio.

En ampliación a la demanda el actor sostuvo que le causa incertidumbre jurídica que la autoridad al momento de realizar acciones de cobro, no exhiba copia certificada del acuerdo en el que la Secretaría General de Acuerdos impuso la multa a su representada, pues el acto de molestia incumple con lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y los numerales 7 y 8 del Código, al no tener la certeza de los motivos de sanción en que consiste, en que omisión incurrió, elementos indispensables para formular una adecuada defensa de los intereses del municipio. Reitera que la falta de formalidades esenciales en la notificación, afecta la esfera jurídica de su representada.

Enfatiza el actor que contrario a lo sostenido por las demandadas, es de suma importancia que al notificar las multas determinadas exhiba los elementos necesarios para su adecuada defensa, pues es evidente que la multa se impuso al Ayuntamiento de Veracruz el cual es un órgano colegiado y no sobre la persona que ostenta el cargo de Síndico Único como representante del Ayuntamiento.

Por su parte las autoridades demandadas arguyeron que en relación al primer concepto de impugnación del actor resulta infundado e inoperante al no controvertir los motivos y fundamentos esenciales de los actos que impugna y que agrega fueron legalmente emitidos, pues en esencia su concepto va encaminado a controvertir actos jurisdiccionales que no forman parte de la litis, puesto que la imposición de la multa y su

notificación no son actos atribuibles a dichas demandadas, desprendiéndose que sus argumentos son simples manifestaciones que no logran desvirtuar la legalidad de los actos impugnados.

Aseguran que el oficio que refiere la actora desconocer, es relativo a una comunicación interna entre autoridades por la cual se le solicita hacer efectiva una multa que ya fue notificada la demandada por la autoridad jurisdiccional impositora en un procedimiento en el que la demandante forma parte. Reiterando que las actuaciones jurisdiccionales previas a la notificación de la determinación de multa folio 107/2015 no corresponden a la litis del presente asunto, pues se trata de un proceso judicial en donde este Tribunal no tiene competencia alguna para determinar la legalidad o ilegalidad de las actuaciones correspondientes o en su caso a las notificaciones emitidas por otro tribunal jurisdiccional.

Refieren que por cuanto hace al segundo concepto de impugnación, este resulta infundado ya que es intrascendente la identificación de la persona notificadora, pues su papel es secundario a su finalidad, por lo que basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto para que subsista su validez. Agregaron que de igual forma dicho concepto es inoperante puesto que cualquier irregularidad que pidiera existir en la notificación no puede afectar por sí misma la legalidad de aquella, ni generar su nulidad, ello porque cumplió su cometido principal que es el de comunicar al particular sobre la emisión de un acto administrativo.

Por último, precisan que es infundado el tercer concepto de impugnación, en razón de que, si bien la multa va dirigida al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, y toda vez que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, el Síndico tiene la representación legal de ese órgano de gobierno, la sanción impuesta recae directamente sobre el Síndico Municipal, pues es este quien omitió dar cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, perdiendo sustento el argumento del actor, y que el

cobro se encuentra fundado y motivado, sin que le sean aplicables al caso los artículos 7 de la Ley de Bienes del Estado y 442 del Código Financiero Municipal.

Mientras que la contestación a la ampliación a la demanda, dichas autoridades reiteraron que las actuaciones jurisdiccionales previas a la notificación de la determinación de multa no corresponden a la litis en el presente asunto.

Resaltaron las demandadas que el acto impugnado le fue notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código y no como lo alude el actor en término del dispositivo 197 del mismo ordenamiento, pues es evidente que la determinación de multa resulta ser un documento previo al embargo coactivo al que alude el último de los numerales citados.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si resulta importante que el actor conozca del oficio 6363 de ocho de octubre de dos mil quince.

2.2. Establecer si el omitir designar por escrito al notificador que llevó a cabo la diligencia de notificación de la determinación de multa número 107/2015, trae como consecuencia su nulidad.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía sumaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de cinco veces el salario mínimo vigente, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 325 fracción II del Código, se hace constar que las demandadas no hacen valer ninguna causal de improcedencia, así como tampoco esta Sala advierte de oficio la actualización de alguna en términos del artículo 289 del mismo ordenamiento.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En ocho de diciembre de dos mil quince, el notificador de nombre Rodolfo Arias Becerra procedió a dejar citatorio de espera a efecto de que el contribuyente requerido o su representante legal sirva esperar al personal habilitado el día nueve de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la confesión expresa de las autoridades demandadas quienes contestan afirmativamente el hecho marcado con el número uno del escrito de demanda, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 51 del Código.

2. En nueve de diciembre de dos mil quince le fue notificada al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz la determinación de multa con folio número 107/2015.

Este hecho se tiene debidamente demostrado con la confesión expresa de las autoridades demandadas quienes contestan afirmativamente el hecho marcado con el número dos del escrito de demanda, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 51 del Código.

3. Se le hace efectiva la multa al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, por no haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 1272/2008-V.

Lo anterior se tiene por probado con la confesión expresa de las autoridades demandadas, específicamente a su contestación al manifestar que le fue notificado al actor el oficio identificado con el folio 107/2015 consistente en la Determinación de multa del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, ello con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, confesión a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 51 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados e inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. Cuestiones relativas a que el actor desconoce el origen del acto impugnado y el contenido del oficio 6363.

El actor sostiene en su primer concepto de impugnación dos circunstancias: respecto de la primera, refiere que desconoce el contenido del oficio 6363 de ocho de octubre de dos mil quince,

mientras que la segunda versa sobre que desconoce el origen de la multa que le pretende cobrar, por ello esta sentencia se ocupara de estas dos cuestiones que refiere el actor desconocer y que a su criterio le causa un perjuicio.

4.1.1. El actor fue conocedor el oficio 6363 vía contestación a la demanda.

En síntesis, el actor manifestó que se le deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al no poder combatir con argumentos legales el oficio 6363, pues fue a través de este que se ordenó hacer efectiva la multa al Ayuntamiento, si bien, en un primer momento, el actor manifestó desconocer el contenido de dicho oficio, también lo es que las demandadas en su escrito de contestación a la demanda ofrecieron como prueba documental la copia del oficio número 6363 de ocho de octubre de dos mil quince⁴, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, probanza que fue admitida mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis⁵, auto que le fuera debidamente notificado mediante el oficio número 1956⁶ de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el que además se aprecia que fue entregada una copia al actor para los efectos procedentes, es decir, que ejerciera su derecho a ampliar la demanda, y toda vez que dijo desconocer dicho oficio en su escrito inicial de demanda y este fue exhibido por la parte demandada, se advierte que se encontraba en condiciones de combatirlo en su ampliación a la demanda, sin embargo, de su análisis se desprende que no formuló argumentos o conceptos de impugnación tendientes a combatirlos, pues únicamente reitera las manifestaciones referentes a que le causa incertidumbre jurídica que no se exhiba copia del acuerdo en el que se impuso la multa, así nuevamente soslaya que el acto de molestia incumple con los preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 7 y 8 del Código.

⁴ Visible a foja 38 del expediente.

⁵ Visible de foja 40 a 42 del expediente.

⁶ Visible a foja 44 del expediente.

De lo expuesto en líneas anteriores, se desprende que el concepto de impugnación resulta infundado, en razón de que el actor si fue sabedor del contenido del oficio número 6363 y que se encontró en oportunidad de impugnar su contenido, circunstancia que no aconteció a pesar de haber ejercido su derecho a ampliar su demanda.

4.1.2. El origen de la multa impugnada escapa a la competencia de este Tribunal.

El actor argumentó en un inicio que desconocía el origen de la multa que se pretende cobrar y en su ampliación a la demanda agregó que le causa agravio que no se exhiba copia certificada del acuerdo en el que la Secretaría General de Acuerdos le impuso la multa, ya que no tiene la certeza de los motivos de la sanción, en que consiste y en que omisión incurrió, elementos necesarios para formular una adecuada defensa de los intereses del Municipio que representa, ya que se le niega el derecho a una defensa integral a los actos de las autoridades administrativas, aunado a que los actos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Los anteriores argumentos se actualizan **inoperantes**. En primer lugar, el actor parte de una premisa equivocada, pues la imposición de la multa no procede de una autoridad administrativa, pues basta con leer en el oficio 6363 de ocho de octubre de dos mil dieciocho que es una autoridad jurisdiccional quien en términos del artículo 189 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, le solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la SEFIPLAN que hiciera efectiva la multa consistente en quince días de salario mínimo general vigente en la zona, agregando que la misma (multa) fue ordenada mediante el acuerdo de once de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 1272/2008-V.

Entonces a pesar de que el actor argumenta que no conoce el origen de la multa ni la omisión en que se dice incurrió, este Tribunal se encuentra impedido de dilucidar respecto de los

fundamentos y motivos en los que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz basó su decisión de imponerle una multa, ello porque dicha decisión se trata de un acto jurisdiccional y no administrativo, es decir, existen dos actos independientes, por una parte la imposición de la multa (autoridad jurisdiccional) y por otra, las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerla efectivas. Es en el segundo donde este Tribunal puede conocer sobre la legalidad o ilegalidad de dicho procedimiento, no así respecto del primero, porque ese le corresponde a una autoridad propiamente jurisdiccional (Tribunal de Conciliación y Arbitraje), luego ante dicha distinción y del análisis del oficio 6363 se establece que la multa fue ordenada por acuerdo de once de mayo de dos mil quince, proveído del cual este Tribunal se encuentra impedido de analizar y pronunciarse al no revestirle el carácter de acto administrativo. Razón por la cual el concepto de impugnación relativo a que desconoce el origen de la multa resulta inoperante.

El anterior criterio encuentra orientación con la siguiente tesis:

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.

En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el

indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.⁷

Misma suerte corren sus manifestaciones vertidas en su tercer concepto de impugnación, pues se refieren a que se le pretende cobrar una multa ilegal, sin embargo, como se desarrolló en líneas anteriores este Tribunal no se encuentra en condiciones de pronunciarse respecto de la ilegalidad de la multa impuesta por un Tribunal jurisdiccional. Además, que el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Veracruz, Veracruz, únicamente se constriñe a hacer efectiva la multa, pues no es él quien disipa a quien va a multar, ya que dicha decisión recae en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

4.2. La notificación de la determinación de multa número de folio 107/2015 es legal.

Arguyó el actor que la causa agravio que la autoridad no designara por escrito al notificador ejecutor que se apersonó para diligenciarla, agrega que se identificó con una constancia sin fotografía, situación que lo deja en incertidumbre jurídica, además de que no consta su designación por escrito, por lo que considera que se vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Considera que la notificación de la resolución impugnada es ilegal en razón de que no fue realizada por la persona señalada para tal efecto, pues no se cumplió con la formalidad dispuesta en el artículo 197 del Código.

El argumento anterior sobreviene infundado, en virtud de que fue construido a partir de una interpretación errónea del artículo 197 del Código en relación a la notificación de la determinación de la multa con folio número 107/2015. Se tiene que el artículo 197 se encuentra inmerso en el capítulo II denominado “Del

⁷ Registro 163459, Tesis: I.9o.A.122 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, p. 1454.

Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Código, y de la lectura del acuerdo segundo contenido en la determinación de multa, se aprecia que la finalidad de dicho acto estriba en que el deudor sancionado tiene el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación para que acuda a la Oficina de Hacienda del Estado a efectuar el pago del adeudo referido, con el apercibimiento que de no hacerlo de conformidad con el artículo 39 del Código Financiero se convertirá en exigible y se hará efectivo mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Entonces resulta inconveniente la aplicación del artículo 197 del Código, porque aún no se actualiza la hipótesis para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, de ahí que no se hayan colmado los requisitos dispuestos en dicho numeral para el desahogo de la diligencia de notificación de la determinación de multa con folio número 107/2015.

Conviene agregar que la misma determinación de multa en su acuerdo quinto estableció la forma en que debía ser notificada, especificando que era conforme a los artículos 37 fracción I y 38 del Código. Se advierte del análisis de las constancias referentes al citatorio de espera y acta de notificación que estas cumplen con las formalidades de los citados artículos.

En el artículo 38 del Código se dispone que:

- Las notificaciones se harán en el domicilio que para el efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades. En el asunto que nos ocupa la notificación se realizó en el domicilio ubicado en Avenida Zaragoza sin número, esquina Lerdo de la Colonia Centro de Veracruz, Veracruz, que resulta ser el domicilio del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.
- Además, las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de

ellos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Circunstancia que se actualizó en el presente caso, tal y como se dejó asentado en el citatorio de espera de ocho de diciembre de dos mil quince, en el que hizo constar que requirió la presencia del contribuyente o su representante legal, atendiendo la diligencia la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** quien manifestó que ni el contribuyente ni su representante legal se encontraban presentes, por lo que procedió a dejar el citatorio correspondiente a efecto de que lo esperaran para el desahogo de la diligencia el día nueve de diciembre de dos mil quince, asimismo, le indicó que en caso de esperar el día y la hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en el domicilio, recibiendo dicho citatorio la señora **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

- Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. Colmándose esta hipótesis en el caso a estudio, pues se advierte que quien atendió la diligencia de notificación fue la misma persona que recibió el citatorio de ocho de diciembre de dos mil quince.
- Al momento de la notificación se entregará al notificado a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación. Como se

puede observar en la parte final del acta de notificación, se hizo constar que se entregó el documento detallado en el apartado de datos generales de dicha acta, es decir, la determinación de multa judicial.

Expuesto lo anterior se concluye que la notificación de nueve de diciembre de dos mil quince fue realizada de conformidad con los artículos 37 fracción I y 38 del Código, de ahí que resulte infundado el concepto de impugnación del actor.

En relación a la manifestación del actor encaminada a combatir la ilegalidad de la notificación en razón de que el notificador no se identificó con una constancia en la que además se asentara una fotografía, también refiere que dicho notificador no fue designado por escrito, afirmaciones que resultan infundadas, ello porque no se advierte que la normatividad aplicable al caso (artículos 37 fracción I y 38 del Código) disponga que los notificadores deban identificarse ante el notificado, máxime que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que únicamente transmite el del acto que se va a comunicar, siendo esencial que se cumplan con las formalidades de ley para la comunicación de los actos administrativos a los particulares, no así su identificación, pues lo que tiene relevancia es su actuación. Este criterio encuentra sustento en lo contundente y por analogía con la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que

complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.⁸

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** de la determinación de multa con número de folio 107/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la determinación de multa con número de folio 107/2015 de treinta de noviembre de dos mil quince, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA,
POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y**

⁸ Registro 179849, Tesis: 2a./J. 187/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 423.

PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos